



SECRETARIA. Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de **DAILET REMEDIO CELEDON SOCARRAS** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ECOPETROL y CHEVRON PETROLEUM COMPANY**, informando que la presente demanda fue repartida el día 17 de diciembre de 2020, correspondiéndole a este despacho y encontrándose pendiente a su eventual revisión. Sírvase proveer.

DORALDA ORTIZ CABRALES

Secretaria

Riohacha, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DAILET REMEDIO CELEDON SOCARRAS contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ECOPETROL y CHEVRON PETROLEUM COMPANY**.

RAD. 44-001-3105-002-2020-00159-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del C. del. P. del T. y S.S y 82 del C. G, del P, aplicable por analogía al procedimiento laboral, según remisión del artículo 145 del C.P.T. Para resolverse,

CONSIDERA:

1. DEMANDA:

El artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, establece que, *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda*

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal

digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayado fuera del texto).

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Expuesto lo anterior, es evidente que la demanda de la referencia fue presentada el 17 de diciembre de 2020, por lo que en la parte demandante recaía el deber legal de remitir simultáneamente a las demandadas Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Ecopetrol y Chevron Petroleo Company, traslado de la demanda y sus anexos a su correo electrónico, y aportar dicha constancia al plenario, pero como quiera que, esta no se cumplió, se le sugiere al interesado que cumpla con esta exigencia legal, so pena de ser rechazada la demanda.

Así mismo, el apoderado judicial, debe subsanar las pretensiones, toda vez que son excluyentes, debido a que no puede pretender en el mismo proceso laboral, el reconocimiento de la afiliación a la seguridad social – aportes, y reconocimiento de pensión.

Por último, el apoderado judicial del demandante debe de aportar el certificado de existencia y representación legal de Ecopetrol y Chevron Petroleum Company.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, otorgándole al actor un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo, dicha corrección de la demanda debe ser remitida en forma de mensaje de datos en escrito unificado

SEGUNDO: TENGASE al doctor **JOSE LUIS COTES BARROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.089.476 de Riohacha – La Guajira y T.P. No. 165.291 del C.S.J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO

Jueza.

